

Señor (a)

**JUEZ (A) CONSTITUCIONAL -**

**REPARTO E S. D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

(CNSC) VINCULADO: GOBERNACION DEL CAUCA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O VIOLADOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- respetuosamente que se vincule a LA Gobernación del Departamento del CAUCA. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.307.134, domiciliado y residenciado en el Municipio de Popayán (CAUCA), con el debido respeto, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 305 de 1992, y demás nomas concordantes, me permito promover ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA, para que se protejan mis DERECHOS FUNDAMENTALES de: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2\* del art 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por la CNSC, así mismo solicito se vincule a la Gobernación del Cauca, en atención a las consideraciones que paso a explicar en el presente escrito

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS.**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el ACUERDO No. CNSC No. 20191000002466 de Convocatoria No. 1136 — TERRITORIAL-2019, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente un (01) empleo vacante de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del CAUCA.

**SEGUNDO:** Participé en dicho concurso aspirando al cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, OPEC 21976, para el cual se oferto una (1) vacante definitiva, a proveer con el resultado del concurso de méritos Y EN LA CUAL OCUPE EL PRIMER LUGAR.

**TERCERO:** Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No.5398 del 10 de noviembre de 2021 " Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa"

**CUARTO:** El día 18 de noviembre del 2021, fue publicada la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el respectivo nombramiento y el día 26 de noviembre del mismo año, debía ser publicada la firmeza de la misma.

**QUINTO:** Que de conformidad en el artículo Quinto de la Resolución No 5398 del 10 de noviembre de 2021, "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegible quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertados.

**SEXTO:** El pasado 18 de noviembre del presente año, la CNSC publicó las Listas de Elegibles; las cuales tomarían firmeza a partir del 26 de noviembre de 2021, de acuerdo a la Resolución de la CNSC No. 5398 del 10 de noviembre de 2021 y el Decreto 1083 de 2015, y para mi sorpresa me aparece una anotación de Solicitud de Exclusión, la cual considero irresponsable y temeraria puesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión descritas en el Decreto Ley 760 de 2005 a saber:

- Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**SEPTIMO:** Eleve dos Derechos de petición ante la CNSC, el primero solicitando conocer el motivo de solicitud de exclusión, y el segundo solicitando la no validez de la solicitud de exclusión, argumentando el cumplimiento de los requisitos mínimos. En todos los derechos de petición me dan la misma respuesta, siendo el ultimo con el Asunto. " NO VALIDA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR PARTE DE LA GOBERNACION DE CAUCA.", (...) *"Mediante respuesta recibida por ustedes, bajo el número 20212111535641 del 14 de diciembre de 2021, en donde me indican el motivo por el cual la GOBERNACION DE CAUCA presentó la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, OPEC: 21976, en el cual me encuentro en el primer puesto y donde objeto de ello argumentan lo siguiente: "Revisada la*

plataforma SIMO, El Sr. CRISTIAN FABIAN DELGADO MANQUILLO, con posición No. 1 en la lista de elegibles, aportó título de INGENIERO EN INFORMATICA, el cual no corresponde a las disciplinas académicas específicas requeridas por el empleo objeto de análisis." De acuerdo a la solicitud de exclusión manifiesto que no es válida debido a que en la OPEC: 21976 en los requisitos de estudio relaciona lo siguiente: Título de Tecnólogo profesional en Administración de empresas, del NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO en administración o cinco semestres de educación superior en Ingeniería industrial, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería Industrial y Afines o Ingeniería de Sistemas, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Electrónica, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y Afines o Administración de Empresas o Administración Pública, del NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Teniendo en cuenta la disciplina resaltada anteriormente, y que mi título de pregrado como INGENIERO EN INFORMATICA, de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA que tiene código IES 3104 en el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) del Ministerio de Educación Nacional y el programa INGENIERÍA INFORMÁTICA con código SNIES 90704, en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC se detalla: Ingeniería de sistemas, telemática y afines, es tal como se requiere en la OPEC 21976 en la cual me encuentro participando. Lo expuesto puede ser consultado en la página del Ministerio de Educación Nacional <https://snies.mineducacion.gov.co/portal/CONSULTAS-PUBLICAS/> Por lo anterior, la solicitud de exclusión que realiza la GOBERNACION DE CAUCA en mi contra No es válida, puesto que cumplo con todos los requisitos, así como los validó inicialmente La Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA en las etapas de Verificación Requisito Mínimos – Técnico y Valoración de Antecedentes – Técnico. Adjunto a la solicitud el reporte generado del SNIES del programa INGENIERÍA INFORMÁTICA de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA y la captura de pantalla de la oferta del cargo con OPEC 21976, disponible en SIMO". ante este último Derecho de Petición la CNSC me responde el 19 de enero del año en curso lo siguiente: (...) "De acuerdo con lo mencionado, se precisa que, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda. **Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y se encuentra en término para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal" (...)**

**OCTAVO:** Hasta el día de hoy, martes 29 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil "NO" ha emitido Resolución alguna respecto a la Solicitud de Exclusión en comento, y, de acuerdo al fallo de la Tutela No. 23-001-33-33-0042022-00064 (Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la compañera Vilma Luz Hernández Blanquicet ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el Honorable Juez Constitucional sentencio lo siguiente: "Así, se tiene que las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades ante la CNSC, son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así": "Artículo 5\* Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se Ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su Recepción.**

**Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) Días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción".**

**En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de noviembre de 2021, pues no hay prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite.** Bajo estas circunstancias, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet y en consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021"(...).

Hasta la fecha y encontrándose vencidos los términos dados por el art.14 de la Ley 1437 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha producido resolución alguna con el fin de hacer mi nombramiento en periodo de prueba, lo cual afecta mis derechos fundamentales, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2\* del art 14 Decreto 2591 de 1991).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A este respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sentado su posición de procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso de los concursos de méritos, fundándose en la ineficacia de las acciones ordinarias existentes y las medidas cautelares que se pudieran decretar, así como en la prevalencia de la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano. Como se indica en el extracto de la sentencia T 340 de 2020 transcrito a continuación:

"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional".

Ahora bien, desde una perspectiva general la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**" (Negrita fuera de texto)

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito, administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009. C553 de 2010. C- 249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.(...)".

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción y ello lo hace de forma inmediata, y, con medidas más amplias, y además, precisa que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i)Es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la forma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de Tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar", y, la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019"

### **EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad, Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivas y transparentes previamente conocidas por los aspirantes, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción

El tercer y último propósito perseguido por el Art. 125 Superior, es la igualdad del trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

### **DERECHOS VULNERADOS.**

Con la tardanza en la resolución de la Solicitud de Exclusión en mi contra, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca; de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para iniciar los trámites administrativos tendientes a que se efectúe mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA del Sistema General de Carrera Administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando mis derechos a: EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.

### **VALORACION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.** La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que dentro de sus trámites se respeten sus derechos y se logra la aplicación correcta de la justicia.

**Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:**

"Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión, En otras palabras, es: " (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO,** Resulta válido afirmar que el alcance y contenido de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido de manera progresiva con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1, 25 de la Constitución Nacional, Así el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de derecho, lo que lo hace acreedor de una condición triple especial como derecho fundamental, deber y garantía. Lo que nos lleva a afirmar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental de todas las personas, es una obligación o deber a cargo del Estado y de todas las personas.

La protección al trabajo se encuentra amparado en el preámbulo de la Constitución Nacional, artículo 1, 25, 26 y 53, C.S.T. artículo 56 y 239, Ley 361 de 1.997, Ley 931 de 2004; Ley 982 de 2005.

**ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL MÉRITO.** La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, por tanto, la finalidad es que (i) "El Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". (ii) "En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlos". (iii) "El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad".

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que éste es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

### **VALORACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO**

Como se ha afirmado en líneas anteriores, se me ha vulnerado los Derechos a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.**

A continuación, me permito, para mayor claridad del despacho, describir porque, al, la Comisión Nacional del Servicio Civil, No dar resolución, en el tiempo oportuno a la solicitud de exclusión, solicitada injustificadamente en mi contra; de acuerdo al Marco Jurídico correspondiente (artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020), para que se efectúe mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA del Sistema General de Carrera Administrativa.

Respecto al **DEBIDO PROCESO**: La corte constitucional ha afirmado qué..."Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de Rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario, ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial al momento de fallar tomar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la dictar una sentencia en la cual establezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas...

... Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia...". (Sentencia T-604 de 2013).

En cuanto al **DERECHO AL TRABAJO**: como a afirmado la Corte Constitucional, constituye el Pilar fundamental del Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho, consciente de ello, para poder laborar con el estado, se estableció la "Carrera Administrativa" cuyos preceptos básicos son el de darle las garantías a los ciudadanos que puedan, sí llenan los requisitos, poder acceder a ella. La garantía no

es otra cosa que el "mérito", así, no solo el Estado logra preservar el derecho al trabajo, para el caso de las entidades oficiales, sino que lo hace sobre el principio de idoneidad, igualdad y pertinencia. **Como lo he narrado ampliamente antes, he cumplido a cabalidad con los requisitos y he aprobado con honradez e idoneidad las etapas y pruebas de la Convocatoria Territorial 2019; por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe resolver en el menor tiempo posible, la solicitud de exclusión a mi favor; para que posteriormente la Gobernación del Departamento del Cauca, proceda de acuerdo a los términos legales a realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA.**

### Petición

Solicito respetuosamente al juez constitucional que proceda a proteger mis Derechos Fundamentales a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA** y en consecuencia que ordene al representante legal, o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resuelva en el término de 48 horas, la solicitud de exclusión del aspirante que presentó la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Cauca, de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5398 del 10 de noviembre de 2021 Opec 6257.

Así mismo, que ordene al Señor Gobernador del Departamento del Cauca, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21976, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA del Sistema General de Carrera Administrativa**".

### PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de mi cedula de Ciudadanía.
- Copia de la Resolución N° 5398 (CNSC) del 10 de noviembre de 2021, Lista de Elegibles.
- Copia de los derechos de petición elevados a la CNSC.
- Respuestas de la CNSC a los derechos de petición.
- Copia Diploma de Pregrado Ingeniero en Informática.

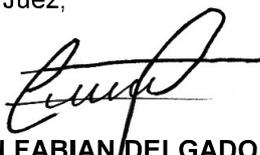
## NOTIFICACIONES

**El suscrito correo electrónico:** [crismanquillo@gmail.com](mailto:crismanquillo@gmail.com)

**Comisión Nacional del Servicio Civil:** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**Gobernación del Cauca:** [contactenos@cauca.gov.co](mailto:contactenos@cauca.gov.co)

Del señor Juez,



**CRISTIAN FABIAN/DELGADO MANQUILLO**

**CC 10307134**

**Email.** [crismanquillo@gmail.com](mailto:crismanquillo@gmail.com)